RAWSON, 26 de febrero de 2016.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"A., N. A. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa"**
(Expte. Nº 23.251-A-2013).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que mediante Sentencia Interlocutoria N° 14/SCA/14, se aceptó la excusación planteada por el Dr. Jorge Pfleger como así también la recusación del Dr. Alejandro Javier Panizzi para entender en autos (fs. 174/178 y vta.). Se admitió, además, las excusaciones de los ex Ministros del Superior Tribunal, Dres. José Luis Pasutti y Fernando S. L. Royer.----

------ Que a fs. 243 y 244, respectivamente, los Dres. Carlos A. Velázquez y Sergio Rubén Lucero formulan sus excusaciones para entender en los presentes. El primero la sustentó en el hecho de haber iniciado juicio contencioso administrativo contra la Provincia del Chubut ante el Superior Tribunal, en reclamo de asignaciones pendientes y futuras. Invocó la causal del art. 17, incs. 3° y 4° del CPCC. Con análogo fundamento lo hizo el Dr. Sergio Rubén Lucero (fs. 244).----------

------ Que, a los fines de integrar el Tribunal, se dispuso la notificación a los subrogantes legales, art. 29, incs. 1 y 2 Ley V N° 3 (fs. 245).----------

------ Que con similar fundamentos al expuesto por el Dr. Velázquez se excusaron Dres. Aldo Luis De Cunto (fs. 246); Raúl Adrián Vergara (fs. 248); Marcelo López Mesa (fs. 250); Adrián Duret (fs. 252 y vta.); Carlos Alberto Tesi (fs. 254); Gladys Susana Rodríguez (fs. 256); Gladys C. Cuniolo (fs. 258 y vta.); Silvia T. Apaza de Granja (fs. 260); Martín Benedicto Alesi (fs. 262) y Carlos María Faiella Pizzul (fs. 264).----------

------ A fs. 266 se integró la Sala Civil del Superior Tribunal con los Dres. Natalia Spoturno y Paulo E. König.---------- **Y CONSIDERANDO:** ----------

------ Que las inhibiciones efectuadas por los señores jueces subrogantes, aquí tratadas, se fundan en que se consideran comprendidos en las causales del art. 17, incs. 3° y 4° del CPCC.----------

------ Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, todo apartamiento de un magistrado, exige un análisis donde prime la máxima prudencia, pues está en juego, nada más y ni nada menos, que el ejercicio de la función jurisdiccional originaria y derivada a los jueces naturales del máximo Tribunal de nuestra provincia (Confr.: SI N° 37/SROE/2014;

> 08/SROE/2015; y la reciente SI N° 33/SROE/15, entre muchas otras).---------- Por su parte, en el Acuerdo Plenario N° 4071/12, se dijo que la razonabilidad de la excusación de los jueces, por ser acreedores de una de las partes, no podía generar consecuencias más disvaliosas para el justiciable, ante un inevitable retardo o incluso denegación de justicia; y que la presencia de la causal invocada podría vislumbrarse como incuestionable, si es que fueran los jueces que se excusan, los que fueran llamados a resolver en aquel amparo colectivo, pero no se advierte cuál podría ser el interés en el pleito en los juicios donde intervienen otras partes, distintas del juez natural y con otros reclamos de otra índole totalmente ajenos.----------

------ En el Plenario citado supra, se indicó que la importante labor de los jueces, debe desarrollarse con probidad, pero también con mesura y atendiendo tanto al interés particular como al general, sobre todo cuando está en juego el desplazamiento de la jurisdicción, ya que de alterar las reglas que la rigen implicaría trastornar drásticamente los criterios de la distribución de trabajo que está en la raíz de las reglas de la competencia entre jueces.----------

------ Asimismo, en el Acuerdo N° 271/13 de la Sala Civil se estableció lo disvalioso de replicar en cada causa los fundamentos esgrimidos para no admitir las excusaciones que aquí se tratan. Por ello, es procedente, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, dar por reproducidos los argumentos expuestos en las sentencias interlocutorias N° 8 y 9/SROE/2013, y 2/SROE/2015. Es que las causas invocadas en las excusaciones no innovan ni se apartan de los supuestos ya analizados y rechazados por este Cuerpo respecto de reclamos salariales de Magistrados y Funcionarios contra la Provincia del Chubut.----------

------ Así entonces, reitero que no encuentro razón suficiente en los argumentos de los magistrados para que se aparten como jueces del conocimiento de esta causa que, legalmente, les fue atribuida. Nada justifica en el caso de autos separarlos de su conocimiento en aras de preservar la confianza de la actora en la administración de justicia.--------

------ Además, ha de tenerse presente que el criterio antes expuesto exhibe un andamiaje normativo a partir de la sanción de la Ley XIII N° 19, modificatoria del inc. 4° del art. 17 del CPCC, el que reza, en su parte pertinente, que serán causales legales de excusación… *"ser el Juez acreedor, deudor o fiador de algunas de las partes, con excepción de los bancos oficiales o del Estado Provincial"* (BO N° 12.375, del 05/02/16); norma procesal que deviene de inmediata aplicación en autos.----------

------ Por lo indicado, corresponde rechazar las excusaciones formuladas por los Dres. Carlos A. Velázquez y Sergio Rubén Lucero y por ello, se torna abstracto el tratamiento de las restantes excusaciones formuladas, lo que así debe declararse.----------

------ Los Dres. Natalia Spoturno y Paulo König, por sus fundamentos, expresan: ---------- I.- Planteado del modo que antecede el conflicto, debe señalarse que el día 05 de Febrero de 2016 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut la Ley XIII Nº 19, modificando el inc. 4º del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial, cuyo texto reproduce el señor Ministro Dr. Rebagliati Russell.----------

------ De esta manera, vista la nueva ley que reformó el Código del proceso aplicable, se cambiaron las coordenadas seguidas en la solución de los conflictos como el de autos, correspondiendo por tanto que se rechacen las excusaciones deducidas a fs. 243 y 244.----------

------ Es que, por la aplicación inmediata de la norma, dada su naturaleza procesal (conf. CSJN, 324:1411 323:1285 321:1757, voto del juez Boggiano, 319:1915, voto del juez Fayt, y 326:2095, entre otras), la invocación del carácter de acreedor del Estado Provincial -como consecuencia de los pleitos en trámite denunciados- que formularon los Dres. Velázquez y Lucero no resulta eficaz para sostener su apartamiento en el conocimiento del presente expediente (art. 17, inc. 4º, CPCC; texto ley XIII nº 19).----------

------ Y, por vía de accesoriedad, tampoco pueden resultar eficaces las invocaciones que realizaron de tener pleito pendiente contra la Provincia del Chubut en razón del incumplimiento de los Acuerdo transaccionales arribados (art. 17, inc. 3º, CPCC).----------

------ A la luz de la nueva norma no es posible arbitrar otra solución para el conflicto que se suscitó entre los jueces de la Alzada, máxime cuando ello se desprende de la finalidad de la reforma *supra* citada, la cual pretende dar una solución legislativa a la grave problemática acaecida en esta circunscripción, producida a raíz del incumplimiento del Estado Provincial del acuerdo conciliatorio homologado en los autos “A. d. M. y F. J. d. C. c/ Provincia del Chubut s/ acción de amparo” (Expediente N° 390/2008), y que derivó en la presentación de diversos reclamos administrativos y judiciales por parte de funcionarios y magistrados, provocando -desde hace algún tiempo- su apartamiento por excusación en aquellos expedientes en donde la Provincia del Chubut sea parte, con el consiguiente retraso en aquellas causas y el consecuente perjuicio para los justiciables.----------

------ Esta circunstancia surge manifiesta no solo del texto del Proyecto de Ley Nº 006/16 que enviara el Poder Ejecutivo Provincial a la Honorable Legislatura y que a la postre derivó en la reforma ya señalada, sino también del anteproyecto presentado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, en uso de sus facultades constitucionales, en nota fechada el día 11 de enero del corriente año, y que sirviera de fundamento de aquel proyecto de ley.---------- En dicha nota, los Sres.

> Ministros del Superior Tribunal, Dres. Alejandro Javier Panizzi, Daniel A. Rebagliati Russell y Jorge Pfleger, señalaron que: "…*un nutrido grupo de Magistrados y Funcionarios de esta Provincia, que mantienen diferendos con el Estado Provincial, que en un elevado número se han traducido en litigios judiciales de diversa índole, tópica que no exige explicaciones por su notoriedad, han echado mano del precepto en su redacción actual para excusarse en toda contienda jurisdiccional que envuelve, precisamente, al Estado Local en toda su dimensión. Esta conducta ha trastornado significativamente la actividad de los Tribunales en la materia, pues no solo han implicado el nombramiento de Magistrados "ad hoc", sino la recarga de aquellos que, en situación diferente o bajo criterios distintos, asumieron la competencia en un número muy significativo de casos…la situación persiste y, por tal razón, consideramos que sólo una modificación legislativa tendrá capacidad para conjurarla…así afirmamos…tampoco se concibe que órganos de gobierno del Estado (los Jueces)…puedan resultar sospechosos de parcialidad o moralmente violentados por la atención de pleitos en los que sea parte la organización jurídico-política de la comunidad que, por esencia, actúa a través de sus agentes de manera impersonal y objetiva*…".----------

------ De esta forma entonces, no sólo es clara la disposición legal vigente en examen sino que resulta aplicable frente a la pendencia del caso, guardando la solución propuesta debida relación con la finalidad de aquella reforma, no encontrándonos además frente a actos consumados con arreglo a las leyes anteriores, sino sujetos al conocimiento de este Tribunal, que se concreta en este acto.----------

------ A lo anterior cabe agregar que la vocación de actualidad que conlleva la reforma del proceso en este punto, torna aplicable el criterio corriente de la Corte Suprema, que sostiene que "no existe un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones" (CSJN, 1986, Fallos 308:199), y que "se crearía una interminable confusión en los procedimientos si cada caso debiera ser solamente sustanciado de acuerdo con las reglas procesales vigentes cuando los hechos ocurrieron" (CSJN, 1987, Fallos 310:2845).----------

------ II.- En consecuencia, por estas razones, corresponde rechazar las excusaciones deducidas a fs. 243 y 244, no siendo necesario dar tratamiento a las que a partir de allí fueron deducidas en autos por los distintos Jueces subrogantes sorteados en la causa, por haber devenida en abstractas aquellas cuestiones (SCJN Fallos: 193:524, conc. 300: 587; 273:61; 277:276; 279:322, entre otros).----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, de Familia, Contencioso Administrativa y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ---------- **1°)** **RECHAZAR** las excusaciones formuladas por los Dres. Carlos A. Velázquez y Sergio Rubén Lucero.----------

------ **2°) HÁGASE SABER** a los Dres. Carlos A. Velázquez y Sergio Rubén Lucero que deberán continuar conociendo en las presentes actuaciones.----------

------ **3°) DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento de las excusaciones de los Dres. Aldo Luis De Cunto; Raúl Adrián Vergara; Marcelo Jorge López Mesa; Adrián Alberto Duret; Carlos Alberto Tesi; Gladys Susana Rodríguez; Gladys C. Cuniolo; Silvia T. Apaza de Granja; Martín Benedicto Alesi y Carlos María Faiella Pizzul.----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell, Natalia Spoturno y Paulo König. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 26/02/16 y Registrada bajo el N° 11/SCA/2016.----------